



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 044

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Julio Humberto Meléndez Boada
Demandada	Colpensiones y Colfondos S.A.
C.U.I.	760013105002202200081-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	No Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Colfondos S.A.

Julio Humberto Meléndez Boada demandó a Colpensiones y Colfondos S.A., pretendiendo la ineficacia y/o nulidad» del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida —RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se ordene a Colfondos a devolver a Colpensiones los valores acumulados en la cuenta de ahorro individual junto con los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia No. 233 proferida el 21 de noviembre de 2023. En ella declaró no probadas las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Declaró la ineficacia de la adición de Julio Humberto Meléndez Boada con la AFP Colfondos S.A. Ordenó a Colpensiones, aceptar el regreso de Julio Humberto Meléndez Boada al

régimen de prima media con prestación definida. Ordenar a Colfondos S.A., una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a realizar el traslado a Colpensiones de todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual de Julio Humberto Meléndez Boada, durante su periodo de afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos y todos los frutos que se hubieren causado en ese periodo. Condenó en costas a las partes vencidas en juicio.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, esta Sala en sentencia número 321 proferida el 14 de noviembre de 2023, adicionó el ordinal cuarto de la sentencia emitida por el *a quo* y ordenó a Colfondos S.A. trasladar al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes, rendimientos, intereses y frutos, el bono pensional —si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS—; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución de los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales destinadas a la aseguradora. Además, ordenó al fondo privado, que en el momento de cumplir la orden impartida de traslado de todos los rubros de la demandante, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral. Confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia y condenó en costas a Colpensiones.

Pues bien, ha interpuesto el demandado Colfondos S.A., recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio [reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante surgió desde enero de 2000 a Colfondos S.A. y que el mayor IBC reportado – según la historia laboral (Fl. 22 – 04Anexos – Cuaderno Tribunal – Expediente digital)- fue en el mes de septiembre de 2014, en cuantía de \$9.149.412, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$274.482, valor que a su vez se multiplica por 286², número de meses

² Fl. 37 – 14ContestacionColfondos – Cuaderno Juzgado – Expediente Digital.

comprendidos desde la afiliación a la AFP Colfondos S.A. hasta la fecha en la cual se emitió la sentencia de segunda instancia (14/11/2023), lo que arroja un resultado de **\$78.501.852**, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Colfondos S.A., en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 042

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Yoslani Ijaji de Arias
Demandada	Protección S.A.
Litisconsorte Necesario	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional
C.U.I.	760013105005201400533-01
Tema	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de Protección S.A.

Yoslani Ijaji de Arias demandó a Protección S. A. pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su hijo John Carlos Arias Ajaji, quien falleció el 12 de septiembre de 2006, teniendo en cuenta mesadas ordinarias y adicionales, además el pago retroactivo y debidamente indexado, prestación que solicita junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al proceso fue integrado como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia número 35, proferida el 01 de marzo de 2017. En ella declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Protección S.A., con relación a las mesadas pensionales causadas en favor de la señora

Yoslani Ijaji de Arias, con anterioridad al 07 de febrero de 2010. Condenó a Protección S.A. representada legalmente por el señor Mauricio Toro Gallego o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de la señora Yoslani Ijaji de Arias, en calidad de madre beneficiaria del causante John Carlos Arias Ijaji, la pensión de sobrevivientes a partir del 07 de febrero de 2010, prestación que deberá ser liquidada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y en ningún caso podrá ser inferior adicionales dispuesta en la ley, debidamente indexados. Absolvió a Protección S.A. el reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados en instancia. Autorizar a Protección S.A., que descuente el retroactivo pensional, los emolumentos pagados a la demandante por concepto de devolución de saldos. Autorizó a Protección S.A. para que gestione ante la entidad correspondiente, Ministerio de Defensa Nacional o Ministerio de Hacienda, el cobro de la cuota parte o bono pensional correspondiente al tiempo de servicio militar obligatorio de John Carlos Arias en la Policía Metropolitana de Cali, suma requerida para la financiación de la prestación reconocida y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A. y La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la Sala Primera de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y condenó en costas a las entidades apelantes. Decisión que fue complementada por esta Sala, el 30 de noviembre de 2023 y confirmó la sentencia de primera instancia respecto a la condena impuesta al Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a reconocimiento del bono pensional o cuota parte por el tiempo de servicio militar que prestó el causante.

Pues bien, ha interpuesto el demandado Protección S.A. recurso extraordinario de casación – en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, en este caso de la sentencia complementaria, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a las condenas impuestas por el *a quo* y confirmadas en segunda instancia, relacionadas con el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante² (25.3, por haber nacido en 1962) y el salario mínimo del año 2023, fijado en \$1.160.000, multiplicado por 14 mesadas asciende a **\$410.872.000**, cifra que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandado Protección S.A., en contra de la decisión proferida esta Corporación Judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

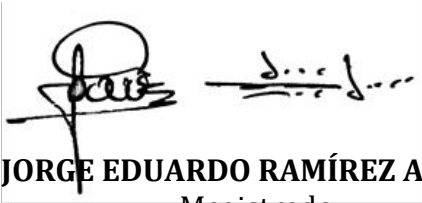
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

² Expediente digital – 83244 – 0. Cuaderno Juzgado fl. 05



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 037

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Sandra Sofía Martínez Caicedo
Demandada	Colpensiones, Porvenir S.A., y Colfondos S.A.
C.U.I.	760013105006202200216-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	No Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Colfondos S.A.

Sandra Sofía Martínez Caicedo demandó a Colpensiones, Colfondos y a Porvenir S.A., pretendiendo que se declare la «nulidad del traslado y/o la ineficacia de la afiliación» del Régimen de Prima Media con Prestación Definida —RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se ordene a Porvenir a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes, rendimientos y gastos de administración.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia No. 274. Proferida el 21 de octubre de 2022, en ella se declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al

Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad administrado actualmente por Porvenir el cual tuvo lugar a partir del 1º de mayo de 2000, impuso a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en las AFP del RAIS, no dio prosperidad a las excepciones de fondo propuestas por las demandadas, y las absolvió de las demás pretensiones incoadas por la actora.

Esta Sala en sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023, en grado jurisdiccional de consulta adicionó la sentencia de primera instancia así:

“(....)

Primero: ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia 274 del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional —si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS—; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales destinadas a la aseguradora, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia 274 del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Colfondos que traslade al ente administrador del RPMPD, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales destinadas a la aseguradora, aportadas durante el tiempo que el actor estuvo con cada uno vinculado conforme lo expuesto.

Tercero. ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ORDENAR a los fondos privados, que en el momento de cumplir la orden impartida de traslado de todos los rubros de la demandante, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

Cuarto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

Quinto: SIN COSTAS en esta instancia, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia

(...)"

Pues bien, ha interpuesto la demandada Colfondos S.A., recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio [reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante surgió desde mayo del 2000 y hasta septiembre de 2001 a la AFP Colfondos S.A., y que una vez observados los IBC reportados -según la historia laboral (F.º 32, 01DemandaAnexos - Cuaderno Juzgado – Expediente Digital) – en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calcula el porcentajes de 3.5% ya referido, aplicado en los periodos en que la demandante estuvo afiliado a Colfondos S.A., valores que una vez indexados y calculados hasta la sentencia de segunda instancia, se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$1.049.473,15.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final						
01/05/2000	31/05/2000	573.000	3,5%	20.055,00	42,5700	136,4500	64.282,47
01/06/2000	30/06/2000	573.000	3,5%	20.055,00	42,5600	136,4500	64.297,57
01/07/2000	31/07/2000	578.000	3,5%	20.230,00	42,5500	136,4500	64.873,88
01/08/2000	31/08/2000	573.000	3,5%	20.055,00	42,6800	136,4500	64.116,79
01/09/2000	30/09/2000	573.000	3,5%	20.055,00	42,8600	136,4500	63.847,52
01/10/2000	31/10/2000	573.000	3,5%	20.055,00	42,9300	136,4500	63.743,41
01/11/2000	30/11/2000	363.000	3,5%	12.705,00	43,0700	136,4500	40.250,69
01/12/2000	31/12/2000	1.082.800	3,5%	37.898,00	43,2700	136,4500	119.509,64
01/01/2001	31/01/2001		3,5%	-	43,7200	136,4500	-
01/02/2001	28/02/2001		3,5%	-	44,5500	136,4500	-
01/03/2001	31/03/2001		3,5%	-	45,2100	136,4500	-
01/04/2001	30/04/2001	1.195.000	3,5%	41.825,00	45,7300	136,4500	124.798,19

01/05/2001	31/05/2001	1.168.000	3,5%	40.880,00	45,9200	136,4500	121.473,78
01/06/2001	30/06/2001	584.000	3,5%	20.440,00	45,9400	136,4500	60.710,45
01/07/2001	31/07/2001	1.008.000	3,5%	35.280,00	45,9900	136,4500	104.673,97
01/08/2001	31/08/2001	599.000	3,5%	20.965,00	46,1100	136,4500	62.040,21
01/09/2001	30/09/2001	299.000	3,5%	10.465,00	46,2800	136,4500	30.854,56
Totales				-			1.049.473,15
Valor total de las comisiones indexadas al 17/11/2023							\$ 1.049.473,15

De ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, NO CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Colfondos SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 040

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Diana Gallo Ordoñez
Demandados	Porvenir S.A.
Ad-Excludendum	Olga Lucia Ochoa Porras
C.U.I.	760013105010201500157-01
Tema	Pensión de sobrevivientes- Intereses moratorios y costas
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A.

Diana Gallo Ordoñez demandó a Porvenir S.A., con el fin que se le condene al pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Marlon Anthony Mosquera Lasso, a partir del 30 de marzo de 2013; adicional solicita que se condene al pago de la indexación, los intereses moratorios, lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita y los gastos del proceso.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali desató sentencia No. 218, proferida el 10 de noviembre de 2022. En ella se declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y se declaró que la demandante le asistía el derecho a la pensión de sobreviviente del 50%, a partir de la muerte del señor Marlon Antony Mosquera Lasso 30/03/2013; condenó a Porvenir S.A. a pagar en favor de la Sra. Diana Gallo Ordoñez, la suma de \$ 47.498.184, por concepto de mesadas retroactivas liquidadas entre el 30/3/2013 la 31/10/2022, valor que corresponde a 50% me una mesada de SMMLV mesada que le acrecerá en un 100% una vez el joven Camilo Andrés Mosquera Gallo, arribe a su mayoría de edad y no

acredite estudios y en caso de acreditar estudios entre los 18 hasta sus 25 años; condenó a la demandada a pagar en favor de la Sra. Diana Gallo Ordoñez, intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100/93 a partir del 24/06/2013 y hasta que le sean cancelado el retroactivo y autorizó a la AFP descontar de los retroactivos reconocidos, los aportes en salud que deben hacer todos los pensionados; absolvió a Porvenir S.A. de cualquier pretensión pensional en favor de la vinculada ad excudendum señora Olga licia Ochoa Porras y por último condenó en costas a la demandada.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, esta Sala, mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023, modificó la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que, la condena por intereses moratorios es a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condenó al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 30 de marzo de 2013 y hasta la ejecutoria de la providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas y confirmó en lo restante la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandada Porvenir S.A., recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada, se circunscribe entonces a las condenas impuestas por el *a quo*, modificada en el numeral dos y confirmada en lo restante en segunda instancia, relacionado con una pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50%, en cuantían igual al salario mínimo legal, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante³ (35.2, por haber nacido en 1972)⁴, y 50% del salario mínimo del año 2023, (\$580.000) multiplicado por 12 mesadas, asciende a **\$265.408.000**, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, superan la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en contra de la decisión proferida por esta Sala.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n. °1555 de jul. 30 de 2010.

⁴ Expediente digital – Cuaderno Juzgado - 02ExpedienteDigitalDos fl. 30



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 041

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Astrid Eliana Sandoval Chocue – Juan Camilo Campo Sandoval.
Demandados	Positiva Compañía de Seguros S.A. - Serviprotección CTA
C.U.I.	760013105010201600625-01
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A, quien solicitó personería jurídica para actuar¹.

Astrid Eliana Sandoval Chocue en su nombre y en representación de su hijo Juan Camilo Campo Sandoval demandó a Positiva Compañía de Seguros SA y/o a Serviprotección CTA, con el fin que se le ordene reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a partir del 21 de febrero de 2009, junto con los incrementos, mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. También pidió que se les aplique el «principio de la condición más beneficiosa, la finalidad de la norma y la sostenibilidad del sistema».

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali desató sentencia No. 049, proferida el 08 de abril de 2021. En ella se declaró la excepción de inexistencia de la obligación y, en consecuencia, absolvió a Positiva Compañía de Seguros SA y a Serviprotección de las costas incoadas en su contra.

¹ Expediente Digital – Cuaderno Tribunal - 10RecursoCasaciónDdo01020160062501 fl. 2-37

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta Sala, mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023, revocó la sentencia dictada el 08 de abril de 2021 y en su lugar declaró que la demandante tenía derecho a que Positiva Compañía de Seguros S.A. le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Juan Carlos Campo Mosquera; en consecuencia, ordenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. pagar a Astrid Eliana Sandoval Chocue \$62.854.705.3311 por concepto de retroactivo pensional del 12 de junio de 2011 al 31 de octubre de 2023 y señaló que la demandada continuará pagando la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de noviembre de 2023 en suma equivalente al 50% del SMLMV, el cual para el año 2023 equivale a \$580.000 sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año; declaró que el porcentaje de las mesadas pensionales que le correspondía a Astrid Eliana Sandoval Chocue entre el 20 de febrero de 2009 y el 12 de junio de 2011 se encuentran prescritas, conforme lo indicado en la parte motiva de la decisión; ordenó a Positiva Compañía de Seguros SA a pagar a Juan Camilo Campo Sandoval \$67.925.05212 por concepto de retroactivo pensional del 20 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2023 y señaló que la demandada continuará pagando la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de noviembre de 2023 en suma equivalente al 50% del SMLMV, el cual para el año 2023 equivale a \$580.000 sin perjuicio de los reajustes anuales y sobre trece mesadas al año, hasta que llegue a los 18 años o a los 25 años si acredita los estudios, conforme las disposiciones legales; ordenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a indexar de las sumas reconocidas a Astrid Eliana Sandoval Chocue y a Juan Camilo Campo Sandoval de conformidad con al IPC. A partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, las mesadas adeudadas generaran intereses moratorios hasta el pago de la obligación pensional; autorizó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre el retroactivo pensional que se genere y por último impuso costas a la entidad demandada.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandada S.A., recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente² al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023

² Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada, se circunscribe entonces a las condenas impuestas por esta Sala, relacionado con una pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% para la señora Astrid Eliana Sandoval Chocue y el otro 50% para su hijo Juan Camilo Campo Sandoval, en cuantía igual al salario mínimo legal, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida del menor Juan Camilo Campo Sandoval hasta los 25 años (9 años, por haber nacido en el año 2007)⁴ con base al 50% del salario mínimo del año 2023 (\$580.000) multiplicado por 13 mesadas, suma que asciende a **\$67.860.000**. Cabe anotar que, en el plenario no se encuentra documento que informé la fecha de nacimiento de la señora Astrid Eliana Sandoval Chocue, por lo tanto, no fue posible calcular el interés para recurrir tracto sucesivo respecto al 50% restante de la pensión. Sin embargo, la condena por concepto de retroactivo asciende a la suma de **\$ 130.779.757**, sumado con el interés jurídico para recurrir, asciende a la suma de **\$ 198.639.757**, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, superan la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, RECONOCE personería jurídica para actuar a la abogada Astrid Johanna Ríos Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.991, portadora de la T.P. 336.116 del C.S. de la J., adscrita en la firma

³ AL5439-2014 y AL2966-2015.

⁴ Expediente digital – Cuaderno Juzgado - 02ExpedienteDigital fl. 32

Proffense S.A.S., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A. en los términos anotados en el poder anexado al expediente digital y CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., en contra de la decisión proferida por esta Sala.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 038

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Omar José Torres Varona
Demandada	Protección SA
C.U.I.	760013105001720220018301
Tema	Intereses moratorios e indexación
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de Protección S.A.

Omar José Torres Varona demandó a la empresa Protección SA., pretendiendo que se condene a la demandada al reconocimiento de los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la pensión de invalidez; adicional solicita las costas del proceso.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 8 de febrero de 2023. En ella declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandante y se condenó a PROTECCIÓN S.A a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas adeudadas, y condenó al pago de la indexación de las mismas.

Al desatar el recursos de apelación interpuesto por la parte

demandada, la Sala, mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida por el *a quo* en el sentido de precisar que la condena por intereses moratorios se genera desde el 13 de abril de 2021 y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Isaac Protección S.A, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces en las condenas impuestas por el *a quo*, decisión que fue modificada en esta instancia en el numeral segundo, frente a la fecha de causación de los intereses moratorios (13 de abril de 2021), y se confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia, relacionadas con la indexación de las mesadas pensionales causadas entre el 19 de febrero del 2001 hasta el 30 de mayo del 2021, de las cuales el *a quo* determinó la suma de \$489.949.918, apreciando que con la sola indexación de las mesadas, se supera la cuantía requerida para recurrir en casación, sin necesidad de determinar numéricamente las demás

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

condenas impuestas a Protección S.A.

De lo anterior se concluye que la suma de \$489.949.918 m/cte., es suficiente para superar la cuantía de 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada de Protección S.A en contra de la decisión proferida por esta la Sala de Decisión.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 043

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Claudia Medina Arrunátegui
Demandada	Seguros de Vida Alfa S. A.
C.U.I.	760013105018202100273-01
Tema	Sustitución Pensional
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Seguros de Vida Alfa S. A.

Claudia Medina Arrunátegui demandó a Seguros de Vida Alfa S. A., pretendiendo se le reconozca y pague la sustitución de la pensión que disfrutaba su cónyuge José German Serna Díaz, prestación que solicita junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia 201 proferida el 24 de agosto de 2022. En ella declaró probada de oficio la excepción Inexistencia de la Obligación por parte de Seguros de Vida Alfa S. A. respecto a la señora Janeth Rosa Ramírez. Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, respecto a la señora Claudia Medina Arrunátegui. Declaró que la señora Claudia Medina Arrunátegui tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, de

forma vitalicia y en condición de cónyuge supérstite del señor José German Serna Díaz a partir del 08 de julio de 2020, sobre 14 mesadas al año. Debiendo decir que para el año 2020 la pensión asciende a la suma de \$963.114. Condenó a Seguros de Vida Alfa S. A. a reconocer y pagar a Claudia Medina Arrunátegui, la suma de \$28.486.725,40, por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 08 de julio de 2020 y el 31 de julio de 2022, y las que, en lo sucesivo, se sigan causando, advirtiendo que la mesada pensional para el año 2022 asciende a la suma de \$1.033.620. Autorizó a Seguros de Vida Alfa S. A. para que del retroactivo a pagar descuenta el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se sigan causando. Condenó en costas a la parte demandada.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por Seguros de Vida Alfa S. A., esta Sala, mediante sentencia 326 proferida el 27 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Adicional a ello, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a Claudia Medina Arrunátegui, la suma de \$19.063.260,38, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 01 de agosto de 2022 al 30 de octubre de 2023 y condenó en costas a Seguros de Vida Alfa S. A.

Pues bien, ha interpuesto Seguros de Vida Alfa S. A., recurso extraordinario de casación – en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a las condenas impuestas por el *a quo* y confirmada en segunda instancia, relacionadas con el reconocimiento de la sustitución pensional, de forma vitalicia, en un porcentaje del 100%, en cuantía para el año 2022 era la suma de \$1.033.620, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante² (26.2, por haber nacido en 1963) y la mesada reajustada para el año 2023 (\$1.169.231) multiplicado por 14 mesadas asciende a **\$428.873.931**, cifras que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, superan la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado Seguros de Vida Alfa S.A., en contra de la decisión proferida esta Corporación Judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

² Expediente digital - Cuaderno Juzgado - 01Expediente01820210027300, fl. 11



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 045

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Martha Eugenia Arguello Sisa
Demandada	Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A.
Llamada en Garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
C.U.I.	760013105019202100266-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	No Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Colfondos S.A.

Martha Eugenia Arguello Sisa demandó a Skandia S.A, Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones, pretendiendo la nulidad y/o la ineficacia del traslad del Régimen de Prima Media con Prestación Definida — RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se ordene a la AFP Skandia S.A. que se trasladen a Colpensiones los aportes efectuados junto con los rendimientos, y a asumir las diferencias a que haya lugar.

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia No. 136. Proferida el 30 de septiembre de 2022. En ella declaró no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas; declaró

la excepción de “Inexistencia De Obligación Indemnizatoria O De Cualquier Otra Índole A Cargo De Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de la demandante acaecido el 22 de enero de 1997 retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones; condenó a Skandia S.A. que en el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia proceda a transferir el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993; también a devolver el porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora permaneció como su afiliada en el RAIS, obligación que se hace extensiva a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. de forma proporcional al tiempo en que la demandante estuvo afiliada a dichas AFP.; ordenó a Colpensiones reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la actora; absolvió a Colpensiones de la condena en costas en su contra y condenó en costas a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. u Skandia S.A. , por haber sido vencidas en juicio fijando la suma de (1/2 SMMLV) como agencias en derecho, en el caso de Skandia S.A. fijo la suma de 1 SMMLV en favor de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A., esta Sala en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a las solicitantes.

Pues bien, ha interpuesto el demandado Colfondos S.A., recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio [reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante surgió desde agosto de 1999 a Porvenir S.A. y a la AFP Colfondos S.A. en el año 2005, y que el mayor IBC reportado -según la historia laboral (f.º 14,

16ContestaciònPruebasEskandia01920210026600- Cuaderno Juzgado - Expediente Digital) - fue en el mes de septiembre de 2008, en cuantía de \$6.922.000, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$207.660, valor que a su vez se multiplica por 31², número de meses comprendidos desde la afiliación a la AFP Colfondos S.A. hasta su traslado a la AFP Skandia S.A. en el 31 de enero de 2008, lo que arroja el resultado de \$6.437.460, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

² Expediente digital - Cuaderno Juzgado - 16ContestaciònPruebasEskandia01920210026600 - Historia Laboral fl. 34



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 039

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Liliana Gómez Olaya
Demandada	Colpensiones, y Colfondos S.A.
C.U.I.	760013105020202100349-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	No Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandado Colfondos S.A.

Liliana Gómez Olaya demandó a Colpensiones y Colfondos S.A., pretendiendo se declare la «nulidad y/o la ineficacia del primer traslado o afiliación» del Régimen de Prima Media con Prestación Definida —RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se ordene al fondo privado a trasladar a Colpensiones los aportes y/o capital, rendimientos, gastos de administración y bonos pensiones.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia No. 125. Proferida el 30 de agosto de 2022. En ella declaró no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas; declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida

al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de la demandante acaecido el 01 de marzo de 1997, como consecuencia, condenó a la demandada Colfondos S.A a transferir a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la demandante, contenidos en su cuenta individual de ahorro, tales como la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los bonos pensionales, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con todos sus frutos e intereses, los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales, de los cuales los tres últimos deberán ser entregados debidamente indexados. (si los hay).

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, esta Sala en sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, adicionó la sentencia de primera instancia en el sentido de ORDENAR a Colfondos que en el momento de cumplir la orden impartida por el a quo de trasladar todos los rubros de la demandante, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral, confirmó en lo demás y condenó en costas a Colfondos.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Colfondos S.A., recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio [reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en AL 2037-2023², ha precisado lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, conviene precisar que dicha entidad demandada, esto es, la AFP Porvenir S.A., en relación con la decisión proferida por el ad quem, frente a las sumas constituidas por las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, no sufre perjuicio económico alguno si se tiene en cuenta que, dentro del RAIS, se incluyen en la subcuenta creada a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio o patrimonio. A contrario sensu, corresponden a un capital autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, en este caso, a la promotora del litigio.

En cuanto hace relación a los gastos de administración, no es posible determinar su monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiese ocasionar, carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la recurrente y no lo hizo. Así lo ha señalado esta Sala de la Corte

² C.S.J. AL 2037-2023-M.P. Clara Inés López Dávila, del 12 de julio de 2023

en numerosas oportunidades, en tratándose de asuntos de similares contornos al aquí debatido (CSJ SL2877-2020, CSJ SL1022-2022). (Negrillas y cursiva de este texto).

(...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%.

No obstante, no se avizora en el plenario historia laboral que dé cuenta de las cotizaciones efectuadas en el RAIS, no siendo posible cuantificar lo correspondiente a los gastos de administración, de ahí que, el único agravio causado a la recurrente no resulta cuantificable, amén que la Honorable corte Suprema de Justicia en AL 2037-2023, al respecto precisó que: *“En cuanto hace relación a los gastos de administración, no es posible determinar su monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiere ocasionar, **carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la recurrente y no lo hizo**”* (Negrillas y cursiva de este texto).

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, NO CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada de Colfondos S.A., en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 238

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105002202000157-01
Demandante	LUIS EDUARDO AVILA VERA
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 08 de marzo de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 242

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105003202200553-01
Demandante	LUIS DARIO BARACALDO LAMPREA
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 12 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 247

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105003202300232-01
Demandante	GERMAN ARTURO POSADA MORRIS
Demandado	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 26 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 245

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105005201900582-01
Demandante	JOSE HONORATO PAPAMIJA PALECHOR
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 19 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 243

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105006202000041-01
Demandante	LEONOR SANCHEZ RODRIGUEZ
Demandado	PORVENIR Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 12 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 248

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105007202300515-01
Demandante	DOLLY OCAMPO YUSTY
Demandado	COLPENSIONES EICE, PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 26 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 239

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105014202000438-01
Demandante	LUIS HERNANDO PABON ASTUDILLO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 12 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 249

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105014202100424-01
Demandante	ETHEL PATRICIA RAMIREZ PARUM
Demandado	COLPENSIONES EICE E.S.P. Y OTRO
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 26 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 240

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105015202100468-01
Demandante	ILILIAN VASCO ARANGO
Demandado	COLFONDOS Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 12 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 244

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Auto Ejecutivo
C. U. I.	760013105017202300024-01
Demandante	OLGA LUCIA GIRALDO ATENCIO
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 12 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 246

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105018202300504-01
Demandante	JULIETA SALAZAR FORONDA
Demandado	PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 19 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 241

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dosmil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso Laboral
C. U. I.	760013105020202200043-01
Demandante	MARIA NATALIE BENAVIDES SALAZAR
Demandado	COLFONDOS, PROTECCION Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

El proyecto de sentencia del proceso de la referencia, fue expuesto en la sala del 12 de abril de 2024, por los magistrados que integran la Sala Tercera, sin que la postura del suscrito hubiera sido apoyada; razón por la cual, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, se pasa el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 036

Aprobado mediante Acta del 22 de marzo de 2024

Proceso	Levantamiento de Fuero Sindical – permiso para despedir
C. U. I.	760013105016202000175-01
Demandantes	BANCO FALABELLA SA
Demandadas	NURIS YAMILETH CASTILLO SANCHEZ
Tema	Recurso de reposición en contra del auto 028 del 16 de febrero de 2024, en el que se negó la nulidad por indebida notificación
Decisión	Rechaza por improcedente
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede la Sala a estudiar el recurso de reposición que presentó el apoderado judicial del demandante, en contra del auto interlocutorio 028 del 16 de febrero de 2024, la inconformidad se centra en que aunque la publicación de la sentencia se realizó por edicto, este no se realizó en debida forma, dado que este solo se publicó en el sitio web otorgado a la Secretaría, pero no se hizo lo mismo en un lugar visible de la misma, situación que refiere no estar regulada en la Ley 2213 de 2022 ni Decreto 806 de 2020; razón por la que debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre el tema traen el CPTSS y CGP.

Además de esto insistió en la ausencia de anotación de la actuación en el aplicativo de consulta de procesos nacional, situación que llevó que solo hasta el 26 de abril de 2023 tuviera conocimiento de la existencia del edicto publicado el 7 de julio de 2022.

Al respecto, se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar respecto del recurso de reposición interpuesto, que el mismo se presentó en término oportuno, atendiendo lo dispuesto en el art. 63 del CPTSS, no obstante, según lo previsto en el inciso final del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del precepto 145 del CPTSS, el mismo resulta improcedente, por cuanto, la decisión que se recurre fue emitida por esta Sala de Decisión, y no por el magistrado sustanciador ponente.

Al no haberse propuesto en subsidio el recurso de apelación, no hay lugar hacer análisis frente al tema.

En tanto, el recurso de reposición resulta improcedente.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 028 del 16 de febrero de 2024.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado